

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

SOCORRO GUTIERREZ  
MULERO

*Recurrente*

v.

JUNTA DE  
LICENCIAMIENTO Y  
DISCIPLINA MÉDICA DE  
PUERTO RICO

*Recurrida*

*REVISIÓN JUDICIAL*

KLEM201600002

*Sobre:*  
Queja por impericia  
médica

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2016.

Socorro Gutiérrez Mulero comparece ante este Tribunal, por derecho propio y como indigente, para cuestionar la determinación de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico que presuntamente exoneró al doctor Wilson Rodríguez de la queja presentada en su contra por impericia médica por no contar con evidencia suficiente en su contra y por haberse demostrado que el doctor proveyó a la recurrente el cuidado postoperatorio adecuado. Aduce la recurrente que dicha determinación fue tomada sin haber tenido la oportunidad de presentar la evidencia con la que podía refutar la presentada por el doctor Rodríguez.

En el caso que nos ocupa la recurrente simplemente relata que estuvo hospitalizada desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 4 de septiembre de 2013 y que durante ese tiempo tomó nueve terapias. Aduce que, contrario a lo determinado por la Junta, el

doctor Wilson Rodríguez nunca estuvo durante la operación a la que fue sometida como tampoco la visitó en el período posoperatorio de hospitalización.

Luego de evaluar este recurso, clasificado como un escrito misceláneo e identificado alfanuméricamente como el KLEM201600002, que fue presentado el 9 de enero de 2016, lo acogemos como un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa, sin embargo, advertimos que no estamos en posición de considerarlo en los méritos. Veamos por qué.

Sabemos que el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender los recursos de revisión judicial de las determinaciones administrativas, a menos que carezca de jurisdicción o por craso incumplimiento con la ley y con las reglas que regulan su perfeccionamiento, falta de diligencia o frivolidad. Véase, *Feliberty v. Sociedad de Gananciales*, 147 DPR 834, 837-838 (1999). De modo que las disposiciones reglamentarias que regulan los recursos que se presentan ante este Tribunal deben ser observados rigurosamente, so pena de que sean desestimados. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005); *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

En este caso, no se ha presentado un recurso de revisión que contenga, entre otras cosas, “(b) [l]as citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal; [...] (d) [u]na relación una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso; [y] (f) [u]na discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables”. Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

Por otra parte, todo escrito que sea presentado ante este foro apelativo debe contener un apéndice o una recopilación

documental de los escritos relevantes acumulados durante el trámite primario, como copia sustitutiva de los autos originales. Su importancia es tal que mediante un examen del apéndice, este tribunal puede adjudicar oportunamente el recurso presentado. Véase, *Codesi Inc. v. Municipio de Canóvanas*, 150 DPR 586, 588 (2000). Respecto al contenido del apéndice en un recurso de revisión judicial, la Regla 59(E)(1) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59, dispone:

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

[...]

(c) la orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

[...]

(2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o *motu proprio* a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de la presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

Sin embargo, un examen del expediente ante nuestra consideración, revela que Socorro Mulero no incluyó copia de la resolución que intenta impugnar, la cual es fundamental para el ejercicio de nuestra jurisdicción, como tampoco indicó la fecha en que fue emitida y notificada. No incluyó algún otro documento, como lo es la copia de la notificación, la que nos permitiría revisar si tenemos jurisdicción para atender este recurso. Aún más, este recurso está desprovisto de un Apéndice.

A pesar de que nuestro Reglamento dispone que el omitir incluir copia de la resolución recurrida en el apéndice de un recurso de revisión judicial no será causa de desestimación, en

este caso el incumplimiento con las normas de perfeccionamiento de un recurso es de tal magnitud que no podemos menos que desestimar el recurso de epígrafe. El ejercicio de revisión judicial lleva consigo la necesidad de conocer la decisión que se impugna. Corresponde al recurrente poner en condición adecuada al Tribunal sobre la ley y la acción gubernamental que se cuestiona y justificar en derecho el remedio solicitado. El hecho de que una persona comparezca por derecho propio, no justifica el incumplimiento de las reglas procesales aplicables. Véase *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Los litigantes por derecho propio tienen que cumplir los requisitos mínimos de diligencia para perfeccionar un recurso. Al respecto, deben presentar copia del dictamen recurrido y deben proveer la fecha en que este fue emitido y notificado. Además, deben incluir en su escrito una relación concisa de los hechos procesales y materiales del caso, así como un señalamiento de los errores y su correspondiente análisis o discusión. Como este tribunal apelativo tiene autoridad para desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción o no cumpla con los requisitos mínimos para su perfeccionamiento, procedemos a desestimar el caso de epígrafe, conforme lo dispone la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de revisión judicial de epígrafe por falta de perfeccionamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones